Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

1) AUSENCIA DE CULPA

Se ha entendido tradicionalmente que la responsabilidad civil por prestación de servicios médicos, por tratarse de una obligación de medios deberá analizarse bajo el régimen de **culpa probada.**

Siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el hecho propio, **la carga de la prueba de la culpa del médico recae exclusivamente sobre el demandante** que alega haber sufrido un daño descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa y estando exclusivamente a su cargo y de manera directa probar la culpa en la cual incurrió el profesional de la salud.

Según la doctrina, el elemento CULPA, que para el caso que nos ocupa debe ser probada por el demandante, es elemento indispensable para que pueda estructurarse la responsabilidad civil. En el caso médico entonces, la culpa del profesional siendo una obligación contratada como "de medio", adquiere una "responsabilidad subjetiva", en la cual responderá por los daños y perjuicios si el paciente le prueba, además de la culpa, el hecho dañoso y la relación causal. Es decir, la prueba de la falta de cuidado, diligencia o previsión está a cargo del paciente (demandante).

Ahora bien, atendiendo a la jurisprudencia, pasaré entonces a citar un aparte de la sentencia de Casación Rad N 30621, de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral para indicar que la responsabilidad médica debe basarse en la culpa probada:

"Si, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente..." (Subrayado fuera del texto).

A mi representado no le es imputable culpa en sentido alguno. El doctor PABLO ELIAS MENA MENA atendió DE MANERA DIRECTA al señor GUILLERMO DE JESUS OCAMPO posteriormente al procedimiento realizado el 23 de junio de 2009 (en el cual únicamente actuó como observador).

El paciente ya traía una infección detectada y previamente adquirida, cuyo origen se desconoce hasta el momento, así las cosas y durante mucho tiempo, mi representado fungió como especialista en procura de ayudar a controlar los síntomas y signos de dicha infección; para tal fin, se instauró el tratamiento adecuado a través de la realización de lavados quirúrgicos y administración de antibióticos.

Carrera 43ª N 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudamerís
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

Después de realizado el tratamiento de la infección temprana (se detectó dentro de las primeras cuatro (4) semanas luego de realizado el tratamiento) se decidió la revisión de la prótesis a través de una cirugía con lavado y cambio de inserto de la prótesis por persistencia de la sintomatología dolorosa; dicho procedimiento se realiza como tratamiento conservador de la infección temprana reteniendo los demás componentes de la prótesis con el objetivo de disminuir la morbilidad del paciente.

Entre agosto de 2009 y mayo de 2010 al paciente se le realizó tratamiento con antibióticos, pero continuo presentando dolor y signos inflamatorios, razón por la cual se decidió el retiro de todos los componentes de la prótesis; en estos casos siempre se deja un espaciador de rodilla, tal y como ocurrió, el cual busca dejar el espacio de la rodilla preparado para la aplicación de la prótesis de revisión a futuro cuando se controlase la infección.

El paciente continuo con el tratamiento antibiótico para el control de la infección; se solicitó una Gammagrafía[2] con leucocitos marcados, para hacer un diagnóstico de la persistencia o no de la infección; el cual era necesario para tomar la decisión bien fuera del retiro del espaciador y aplicar la prótesis definitiva de revisión o, de continuar con la administración de antibióticos supresores.

Con respecto a los procedimientos quirúrgicos realizados, a continuación pasaré a enunciar algunos de los que están descritos en la historia clínica y que demuestran actuar diligente, cuidadoso y oportuno por parte del doctor PABLO ELIAS MENA:

- **28 de agosto de 2009**: Participó como cirujano secundario.
- **03 de noviembre de 2009**: Participó como cirujano secundario.
- **02 de marzo de 2010**: Participó como cirujano secundario.
- **03 de abril de 2010**: Participó como cirujano principal.

Ahora bien, el tratamiento del paciente GUILLERMO DE JESUS OCAMPO, nunca se terminó habida cuenta que él mismo dejó de asistir a sus controles médicos y en consecuencia, no fue posible llevar el seguimiento obligado en el tratamiento de esta infección en la IPS Saludcoop; pues es precisamente durante tal seguimiento que se encontraría el momento preciso para proceder con la revisión de la prótesis retirando el espaciador y colocado las prótesis de revisión definitiva. Pero se insiste, la ausencia y no asistencia del paciente a los controles les impidió a los especialistas obtener un mejor resultado.

Con base en todo lo anterior, no se puede endilgar culpa a mi representado, pues su acto médico se desarrolló en toda su extensión dentro de la lex artis, **y su intervención directa en el paciente tuvo lugar cuando la infección ya había sido adquirida**, en pro de lograr el mayor beneficio para el paciente, de manera adecuada, pertinente, oportuna, diligente y cuidadosa; razón por la cual deberá el despacho exonerar de toda responsabilidad a mi poderdante por tratarse de supuestos daños que de existir, no son imputables al acto médico realizado por él, quien obró con observancia de los protocolos médicos establecidos.

---

[2] Es un examen imagenológico que se usa para diagnosticar enfermedades óseas y averiguar su gravedad. Una gammagrafía ósea implica inyectar una cantidad muy pequeña de material radiactivo (marcador) dentro de una vena. Si una gammagrafía ósea se lleva a cabo para ver si usted tiene una infección en el hueso, las imágenes se pueden tomar poco después de la inyección del material radiactivo y de nuevo de 3 a 4 horas después, cuando se ha acumulado en los huesos. Tomado de https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003833.htm.

Carrera 43ª N 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudameris
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

A) PRESUNCIÓN DE BUENA FE - LA MEDICINA COMO PROFESIÓN CONSAGRADA AL SERVICIO DE LA HUMANIDAD.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe la buena fe como principio general del derecho, cuya principal consagración normativa se encuentra en el artículo 83 de la Constitución, el cual dispone:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

Ahora bien, el ejercicio de la medicina implica una vocación especial del profesional por el cuidado de la salud humana, y la consagración de una vida que se entrega a esta noble causa. Es así como el artículo 1° de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, dispone en su numeral primero:

"La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes."

De esta forma, es claro que la labor del médico constituye una verdadera labor altruista y generosa, en la que los profesionales de la salud hacen diversos sacrificios durante toda su vida por la salvaguarda de la integridad y el cuidado de sus semejantes, y juran entregarse en todas sus capacidades profesionales por la labor que les ha sido enseñada. Por lo anterior, es posible deducir que la medicina es una profesión especial, en la que reluce la presunción de buena fe en todas las actividades realizadas por los médicos.

Sobre el particular, resulta útil lo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 17/11, EXP. 11001-3103-018-1999-00533-01, MP. William Namén Vargas. Respecto del ejercicio de la profesión médica, así:

"La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas."

En este orden de ideas, es claro que el ejercicio de la profesión médica goza de un marco jurídico especial, dadas sus particulares condiciones, y la dificultad de su práctica, la cual se evidencia en el trato constante de diversas patologías, realización de múltiples procedimientos diagnósticos, quirúrgicos, terapéuticos, etc. Por tanto, alegar una mala praxis médica implica necesariamente alegar la mala fe de los profesionales de la medicina, contrariando la presunción constitucional, y desconociendo su compromiso como profesionales de la salud, lo cual obliga a la parte demandante a desvirtuar la referida

Carrera 43ª N 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudamerís
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

presunción, y probar la ineptitud de un profesional que se ha preparado durante toda su vida para ejercer su carrera.

2) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

A) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La demanda que nos ocupa, centra su reproche en el daño ocasionado por causa de una bacteria supuestamente adquirida durante el procedimiento quirúrgico practicado al paciente el 23 de junio del año 2009; en dicho texto, la parte actora es reiterativa y enfática en afirmar que mi representado, el doctor PABLO ELIAS MENA, actuó como cirujano ayudante en dicho procedimiento quirúrgico, esto es, dando a entender a la Honorable Juez, que intervino (tuvo contacto directo) con el paciente y ELLO NO ES VERDAD.

Llama la atención que la misma parte demandante, fue quién aportó la copia de la historia clínica pero no se tomó el trabajo de leer, de manera juiciosa, el contenido de la misma, pues basta una simple observación para darse cuenta que lo dicho es FALSO PUES QUIÉN ACTUÓ COMO CIRUJANO AUXILIAR FUE OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD DIFERENTE AL DOCTOR PABLO ELIAS MENA.

Tal y como se describe en el registro operatorio, el cirujano principal fue el doctor DIEGO ARTURO VELASQUEZ y la ayudante quirúrgica fue DIANA CATALINA CARDONA. Se pasará a copiar un aparte de la nota para mayor claridad:

"...Fecha de Cirugía Día 23 Mes 6 Año 2009...

....**Profesionales: Diego Arturo Velasquez Ramirez-cirujano principal; Diana Catalina Cardona Guzmán-ayudante quirúrgico 1; Ana Maria Atehortua Betancur-Instrumentador; Heber Posso Moncada-Anestesiólogo..."**

Ahora bien, mi representado en este caso, si se encontraba en la sala quirúrgica pero simplemente como observador y esto quiere decir que el **NO TUVO INTERVENCIÓN DIRECTA SOBRE EL PACIENTE, NO TUVO CONTACTO, ES DECIR, JAMAS LO TOCÓ.**

Su función además de observar, consistió en hacer reporte de algunas situaciones, por ejemplo del sangrado y la no ocurrencia de accidentes, tal y como se encuentra descrito en la historia clínica.

Obsérvese también, que la firma que aparece al final de la nota operatoria del 23 de junio de 2009 es la del doctor DIEGO ARTURO VELASQUEZ, lo cual confirma que mi representado tomó nota de algunas situaciones pero que finalmente quiénes practicaron el procedimiento quirúrgico fueron otros especialistas, quienes firmaron según correspondía.

Por lo anterior, no está legitimado en la causa mi representado para responder civilmente por un perjuicio que resulta imposible haber sido ocasionado por él, pues resulta científica

Carrera 43ª N° 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudameris
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

y fácticamente imposible que se haya infectado con una bacteria a un paciente durante una cirugía, EN LA CUAL NO SE TUVO CONTACTO CON ÉL, esto es, RESULTA ALEJADO DE LA REALIDAD DECIR QUE SE INFECTÓ A UN PACIENTE SIN HABERLO SIQUIERA TOCADO.

B) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE FUNCIONES

La práctica médica acarrea por sí misma, la acción de diversas personas, pues en ella interviene desde personal paramédico, auxiliares de enfermería, enfermeras jefes, instrumentadoras, hasta especialistas en diversas áreas de la medicina, ya que de su interrelación depende precisamente, que la prestación del servicio de salud se efectué en las mejores condiciones posibles y con la idoneidad necesaria en procura del bienestar del paciente.

Así las cosas, cada persona que interviene en la atención **debe acatar las funciones asignadas de conformidad a criterios de formación académica, conocimiento del tema, experiencia etc.;** asumiendo así las obligaciones que serán de estricto cumplimiento a fin que las demás conductas desarrolladas por los otros integrantes del equipo alcancen la meta propuesta.

Por ejemplo, el anestesiólogo tiene su función definida que consiste en administrar al paciente anestesia, controlar sus signos vitales, etc, y el cirujano cumplirá su deber de intervenir al paciente, según se trate. A su vez, la instrumentadora quirúrgica y los auxiliares de enfermería, según se trate, se encargaran por ejemplo de la asepsia, esterilización y preparación del material quirúrgico, conteo de gasas, etc; sin que sea posible exigir a un profesional que cumpla con las funciones que tiene asignado el otro, pues ello escapa de su órbita de acción y por tanto, de responsabilidad.

Ahora bien, por lo anterior, debe verse que la responsabilidad en el campo de la salud, no sólo se concreta en aquellas personas que componen el equipo humano de trabajo, como los especialistas, personal asistencial y auxiliar, etc. sino que involucra directamente a las entidades prestadoras del servicio; razón por la cual es necesario tener previamente definidas cada una de las obligaciones y funciones de cada uno de estos participantes en la prestación del servicio de salud, para de esta manera poder individualizar la responsabilidad de cada uno de éstos. Sobre el particular, nos remitiremos a un texto científico - jurídico, del cual se pasa a copiar un aparte y en el cual se expone lo siguiente:

"Al asumir la atención de un paciente, lo primero que debe hacerse es determinar aquellas situaciones en las cuales se hace necesaria la intervención de un equipo médico. En estos casos opera la llamada división horizontal del trabajo en equipo, que consiste en la definición de funciones, deberes y obligaciones que cada integrante debe acatar para lograr el objetivo de preservar la salud del paciente.

Dichas funciones deberán ser distribuidas conforme al momento de atención, ya que la responsabilidad no es la misma antes, durante y después del acto médico para los distintos profesionales de la salud que intervienen.

Carrera 43ª N 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudameris
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

*Teniendo en cuenta la división de funciones entre los miembros del equipo médico, cada uno responderá por el adecuado desempeño de las mismas, **sin que pueda endilgarse responsabilidad a los demás integrantes, por el acto médico de su colega**. En virtud de lo anterior, cuando estamos ante una división horizontal del trabajo en equipo, podemos hablar del **principio de confianza**, según el cual **cada profesional vela por el cumplimiento de sus funciones y responde únicamente por las conductas que se encuentran dentro del propio ámbito de competencia..."**[3]*(Negrilla y subrayado es propio).

La división de funciones implica entonces, que lo miembros de un equipo médico confían plenamente en que los demás integrantes de ese equipo se comportarán de conformidad a las expectativas que se esperan de ellos en el cumplimiento de la función asignada a su cargo. Por esta razón, en cada situación específica es imperativo verificar el grado de complejidad del procedimiento realizado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se debían prestar los servicios asistenciales y, al encontrar plenamente demostrada la ocurrencia de una conducta contraria a la esperada, complicación o similar, **se deberá adoptar por parte de los administradores de justicia un criterio de responsabilidad individual, en la cual solo será responsable de la comisión de una conducta aquella persona que debía cumplir la función que generó el daño o el mal funcionamiento en el trabajo en equipo que se debía desarrollar.**

En el caso que nos ocupa, se observa que mi representado se encontraba presente en la sala de cirugía en junio de 2009, observando el procedimiento quirúrgico que se le estaba practicando al paciente GUILLERMO DE JESUS OCAMPO TAMAYO, y dejó algunos reportes de lo ocurrido durante el mismo. Sin embargo, no fue él quién practicó el procedimiento quirúrgico al paciente, tampoco tiene dentro de sus funciones aquellas del auxiliar o de los asistentes habida cuenta que es un MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. En este sentido, debe verse que la **ESTERILIZACIÓN Y ESTERILIDAD MISMA DEL INSTRUMENTAL Y EQUIPOS QUIRÚRGICOS QUE SE UTILIZARÁN EN LOS PROCEDIMIENTOS, es una responsabilidad única y exclusiva de los auxiliares e instrumentadores quirúrgicos y así las cosas, al momento en el cual el profesional de la salud acude a la sala quirúrgica CONFIA en que todo el proceso descrito, esto es, la esterilización y desinfección, se hicieron de manera correcta y ajustada al protocolo, pues esa función no le corresponde.**

La responsabilidad del médico especialista llega hasta el lavado correcto de manos, pues como debe ser obvio, confía plenamente en que los jabones quirúrgicos se encuentran en un estado acorde y que al ser suministrados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en la cual laboran, se puede confiar plenamente en su buen estado; pues lo contrario sería pretender una conducta imposible obligando a un médico a comprobar que un jabón quirúrgico no tenga bacterias o demás, lo cual se insiste, es descabellado.

El uso de los jabones quirúrgicos por parte de los cirujanos en el lavado de manos se realiza con la garantía que la institución Prestadora de Servicios de Salud IPS les brinda, en cuanto a las condiciones óptimas para la realización de las cirugías sin riesgos para la salud propia y la de los pacientes. En consecuencia, cuando se usan dichos jabones quirúrgicos se confía en el fabricante quien garantiza la esterilidad del producto.

[3] Revista Médico Legal- Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación-N. 4 de 2005, páginas 40-43-

Carrera 43ª N° 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudamerís
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

Por lo anterior, le corresponde entonces a los hospitales y clínicas vigilar y verificar el cumplimiento de las normas sanitarias en los materiales que les suministran para practicar los procedimientos quirúrgicos.

3) GENÉRICA

Se solicita respetuosamente al despacho, se sirva reconocer todas aquellas excepciones de mérito que no se hubieren formulado; pero que sean probadas en el desarrollo del proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1) CON RELACIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA EN LA DEMANDA.

De manera respetuosa se solicita al despacho NO acceder a la prueba testimonial solicitada, toda vez que dicha petición no cumple con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, a saber:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."

En el caso que nos ocupa, el demandante NO indicó cual es el objeto de la prueba testimonial, esto es, no indica los hechos sobre los cuales se rendirá el testimonio.

El actor se limita a identificar cuatro nombres de personas, exponiendo entre paréntesis sus profesiones, pero NO manifiesta que relación puedan tener con el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, se trata de una solicitud notoriamente improcedente por no cumplir los requisitos exigidos en la ley.

2) CON RELACIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 185 del Código General del Proceso, se solicita de manera respetuosa al despacho, que se sirva citar a audiencia, a los dos (2) funcionarios del Seguro Social, esto es, a los doctores Jose William Vargas y Hermes Rodolfo Suarez; quiénes elaboraron la valoración de pérdida de capacidad laboral aportada, *para que rindan declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.*

Carrera 43ª N° 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudameris
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

3) CON RELACIÓN AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO EN LA DEMANDA.

De manera respetuosa se solicita al despacho no decretar el dictamen pericial solicitado toda vez que se trata de una solicitud contraria a la ley, en observancia del artículo 227 del Código General del Proceso, el cual, con relación al dictamen pericial, establece lo siguiente:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba..." (Subrayado es propio).

Atendiendo al artículo citado, si el demandante pretendía valerse de un dictamen pericial, debió haber intentado su consecución por sus propios medios y haberlo aportado con la demanda pues tuvo suficiente tiempo para ello; toda vez que no le es permitido a la Honorable Juez, en la actual legislación, decretar dictámenes de manera oficiosa. Por lo anterior, se trata de una solicitud jurídicamente improcedente.

De otro lado, se observa que con evidente mala fé, exige el demandante que *"se nombre perito diferente al CES"*; fundamentando ello en acusaciones de relaciones existentes entre esa entidad y los demandados, sin justificación, explicación ni aportar prueba de ello.

SOLICITUDES PROBATORIAS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Se solicita al despacho decretar y valorar como pruebas dentro del presente proceso, las siguientes:

1) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita citar a la parte demandante a absolver interrogatorio de parte en la oportunidad que fije el despacho.

2) TESTIGOS:

Solicito que sean citados los siguientes profesionales de la salud para que declaren sobre la atención brindada al paciente y acerca de aspectos técnicos relacionados con el caso que nos ocupa.

A. Doctora DIANA CATALINA CARDONA GUZMAN. Quién según lo registrado en la historia clínica fue la ayudante quirúrgica del procedimiento realizado al paciente el 23 de junio de 2009.
Dirección: Carrera 80 # 18A - 140. Medellín, Antioquia.

Carrera 43ª N 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudamerís
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

B. Doctor JOSE LUIS MOORE VELASQUEZ. Médico especialista en Ortopedia, quien fungió como cirujano principal en procedimiento quirúrgico realizado al paciente el 28 de agosto de 2009 y brindo varias atenciones al mismo durante su hospitalización en la Clínica Saludcoop.
Dirección: Carrera 80 # 18A - 140. Medellín, Antioquia.

C. Doctor JUAN GUILLERMO RAMIREZ GARCIA. Médico especialista en Ortopedia, quién atendió al paciente en varias ocasiones durante su hospitalización en la Clínica Saludcoop en el año 2009.
Dirección: Carrera 80 # 18A - 140. Medellín, Antioquia.

3) OFICIOS:

A.Solicito oficiar a SALUDCOOP IPS (CLINICA DE LA 80), a la dirección carrera 80 # 18A – 140, para que remita copia de la Historia Clínica completa y específicamente de la descripción operatoria de la cirugía realizada al paciente GUILLERMO DE JESUS OCAMPO TAMAYO, identificado con C.C No. 15.364.123 el 23 de junio de 2009, asimismo de exámenes diagnósticos, ordenes médicas y los consentimientos informados que posea de atenciones brindadas al mismo.

4) SOLICITUD ESPECIAL:

El artículo 227 del Código General del Proceso, con relación al dictamen pericial, establece lo siguiente:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba..." (Subrayado es propio).

Con base en el artículo referenciado y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual dada su especialidad técnica requiere de conocimientos especializados los cuales serían expuestos a través del dictamen pericial; solicitamos de manera respetuosa a su honorable despacho, **que se sirva otorgar a esta parte procesal un plazo razonable y prudencial para aportar dictamen pericial de especialista en Ortopedia y Traumatología.**

Dicha solicitud esta a su vez amparada en el derecho de defensa y contradicción, pues debe tenerse en cuenta que el término de contestación de la presente demanda fue solamente de veinte (20) días y así las cosas, resulta complejo para esta parte, en tan poco tiempo, lograr materializar la consecución de un dictamen pericial.

Carrera 43ª N 1 sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudamerís
Cel: 3212682085 Tel: (4) 3151500 Ext 120 Fax: (4) 3113034
Email: dilivere729@gmail.com

Diana Velásquez Restrepo
Abogada U de M.
Especialización en Responsabilidad Civil y del Estado

ANEXOS

1) Lo relacionado en el acápite de pruebas.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Informo al despacho que designo como dependiente judicial al señor JORGE ELIAS OSSA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.766.455 quien actualmente es estudiante de derecho de la Universidad de Medellín y a la abogada TATIANA MARIA PALACIO VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.604.937 del municipio de envigado y con tarjeta profesional 277.955 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

Al doctor PABLO ELIAS MENA MENA en la dirección de la suscrita apoderada: Carrera 43 A N° 1 Sur 100, Edifico Torre Sudameris, Piso 18, Medellín.
Teléfono: 3151500 Ext. 120.
Correo electrónico: dilivere729@gmail.com

Del Señor Juez,

DIANA LIZETH VELASQUEZ RESTREPO
T. P 211.540.